

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA**

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada ponente

Aprobado mediante Acta de Sala No. 0295

Proceso:	Acción de tutela 1° Instancia
Radicado:	81001220800020220004600 Enlace link
Accionante:	José Alejandro Aztros Bonilla
Apoderada:	Luisa Fernanda Blandón Vanegas
Accionado:	Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca – Arauca.
Derechos invocados:	Derecho de petición, derecho de acceso a documentos públicos.
Asunto:	Sentencia

Sent. No.078

Arauca (A), veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

1. Objeto de la decisión.

Resolver la acción de tutela promovida por el señor JOSE ALEJANDRO AZTROS BONILLA¹ contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

2. Del escrito de tutela².

La señora apoderada judicial³ del señor JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA, presenta acción de tutela contra la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, porque no ha respondido el derecho de petición radicado el pasado 15 de junio, donde solicita “*constancia penal, copia simple legible de inspección técnica a cadáver y del informe policial de accidente de tránsito, además, registrar la defunción de la víctima dentro del proceso penal bajo el radicado 810016001137202000810⁴*”.

Considera vulnerado el derecho fundamental de petición y pide ordenar a la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas responda.

¹ A través de apoderado judicial.

² Presentado el 11 de julio de 2022.

³ LUISA FERNANDA BLANDON VANEGAS

⁴ Por hechos acaecidos el treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), por el accidente de tránsito, en el cual falleció la menor E.S.A.R.

Adjunta:

- **Derecho de petición No. ASG2022 – AUD – 77291.**
- *Comprobante recibido ante el correo electrónico de la Fiscalía (4) de la Seccional de Arauca.*
- *Poder debidamente otorgado.*

3. Trámite procesal.

El Despacho Ponente admite la acción⁵ e integra a las partes, intervinientes y apoderados judiciales dentro del proceso penal radicado bajo el número 810016001137202000810.

Solicita a la accionada rendir informe de los hechos que fundamentan la interposición de la presente acción de tutela, conforme lo contemplado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual concede el término de dos (2) días.

4. Respuestas.

4.1. Fiscalía Cuarta Seccional de Arauca. Su titular⁶, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, porque ya respondió la solicitud el pasado 13 de julio mediante el símil 20490-01-02-04-0054 .

Adjunta:

- *Oficio No 20490-01-02-04-0054 de fecha 13 de julio de 2022, mediante el cual se da respuesta al derecho de petición.*
- *Acta de Inspección Técnica de Cadáver – FPJ – 10P, radicado bajo el No. 810016001137202000810.*
- *Remisión de oficio No. 0054 13-07- 2022, respuesta a oficio ASG2022 – AUD – 77291, radicado bajo el No. 810016001137202000810.*
- *Constancia de fecha 13 de julio de 2022*
- *Acuerdos de Transacción.*

5. Consideraciones.

5.1. Competencia.

Es competente esta Corporación conforme lo dispuesto en los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 333 de 2021.

5.2. Análisis de procedencia de la presente acción de tutela.

⁵ El 12 de julio de 2022.

⁶ Dra. Karol Andrea Pacheco Fonseca.

Legitimación por activa y por pasiva. De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 10 del Decreto 2591 de 1991, la tutela puede ser promovida por cualquier persona que considere amenazados o vulnerados sus derechos fundamentales.

El señor JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA titular del derecho fundamental presuntamente vulnerado, otorgó poder a su apoderada judicial, cumpliéndose así la legitimación por activa.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, también se cumple, en el entendido que, la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, es efectivamente la entidad llamada a responder por la presunta vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado.

Inmediatez. Se cumple con este requisito, toda vez que, la solicitud elevada por la parte actora ante la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA data del 15 de junio de 2022; y la acción de tutela se interpuso el 11 de julio de 2022, por lo cual, existe un tiempo razonable.

Subsidiariedad. El principio de subsidiariedad se deriva del carácter residual de la acción de tutela, elementos normativos que atribuyen a los ciudadanos el deber de agotar los medios judiciales ordinarios que tiene a su disposición para defender sus derechos fundamentales, resaltando que la acción de tutela procede cuando el interesado carezca de una herramienta procesal para obtener sus pretensiones. Sin embargo, esa regla general cuenta con dos excepciones, que son: *i) la carencia de idoneidad y de eficacia de la acción ordinaria; y ii) en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable.*⁷

Es decir, la acción de tutela se considera procedente sólo en aquellos casos en los cuales él o la accionante no cuente con un instrumento idóneo para proteger sus derechos fundamentales o cuando contando con un instrumento ordinario, se haga necesario acudir a la acción constitucional para evitar un “*daño irremediable*”, tornándose ésta como acción excepcional.

En el caso que nos ocupa, la acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, en materia de derecho de petición al no existir otro medio de defensa judicial para reclamar el mismo.

5.3. Problema jurídico.

Determinar si la FISCALIA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA vulneró el derecho fundamental de petición al señor JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA.

⁷ Sentencia T-717 de 2013.

Conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela, es necesario abordar los siguientes temas para resolver el problema jurídico: “(i). *Naturaleza de la acción de tutela.* (ii). *Del derecho fundamental de petición.* (v). *Examen del caso*”.

5.4. Supuestos jurídicos.

5.4.1. Naturaleza de la acción de tutela.

Está concebida como un mecanismo ágil y expedito cuya finalidad es que todas las personas puedan reclamar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales ante los jueces de la República, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

De igual modo, el artículo 6 del Decreto 306 de 1992⁸, compilado en el artículo 2.2.3.1.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015⁹ señala que en el fallo de tutela el Juez deberá señalar el derecho constitucional fundamental tutelado, citar el precepto constitucional que lo consagra, y precisar en qué consiste, la violación o amenaza del derecho frente a los hechos del caso concreto.

5.4.2. Del derecho fundamental de petición.

Está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, conforme al cual toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Además, está reglado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, donde se encuentra la estructura general y los principios generales que lo rigen, los cuales no distan con los manejados desde antaño y conceptualizados en la jurisprudencia constitucional.

Al respecto la Corte Constitucional reiteró recientemente la doctrina constitucional decantada sobre el tema, al indicar:

“(...) 20. Asimismo, esta Corporación ha indicado que el derecho de petición se satisface cuando concurren los siguientes elementos que constituyen su núcleo esencial¹⁰: (i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la prontitud y oportunidad de la respuesta, es decir, que se produzca dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible¹¹; (iii) la emisión de una respuesta clara, precisa y de

⁸ Por el cual se reglamenta el Decreto 2591 de 1991 (Acción de Tutela).

⁹ Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

¹⁰ Sentencias T-147 de 2006, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-108 de 2006 y T-490 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-1130 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-373 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galviz, entre otras.

¹¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

fondo, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y (iv) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, al margen de que la respuesta sea favorable o no, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido¹². (...)”¹³

Asimismo, en **Sentencia SU-587 de 2016**¹⁴, la Corte señaló que, para considerar que la entidad a la que se dirigió la petición, la resolvió **de fondo**, la respuesta debe ser: (i) **clara**, es decir que, los argumentos que se presenten deben ser comprensibles para el peticionario; (ii) **precisa**, en ese sentido, debe referirse de manera completa y detallada a cada uno de los planteamientos de la solicitud¹⁵; (iii) **suficiente** para resolver materialmente la petición, sin que esto implique que deba conceder las pretensiones planteadas¹⁶; (iv) **efectiva** para solucionar el caso planteado, y (v) **congruente**, lo que significa que debe existir correspondencia entre lo solicitado y la respuesta. De conformidad con lo anterior, las entidades o particulares a quienes se dirija la petición no deben evadir las inquietudes que les son presentadas¹⁷. Esto quiere decir, que deben abstenerse de utilizar maniobras, como, por ejemplo, pronunciarse sobre aspectos no relacionados con la solicitud, para evitar resolver la situación de quien interpone la petición¹⁸. Con todo, las entidades, cuando lo consideren pertinente en sus respuestas, pueden adicionar información relacionada con las solicitudes que resuelvan¹⁹.

5.5. Examen del caso.

Se trata del señor JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA, quien acude a este mecanismo excepcional a través de apoderado judicial, para que la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA responda la solicitud radicada el pasado 15 de junio de 2022, teniendo en cuenta que, vencido el término legal, no obtuvo respuesta.

Constatada la situación fáctica y medios probatorios, se observa que mediante derecho de petición el señor JOSÉ ALEJANDRO AZTROS BONILLA solicitó²⁰ ante la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA, lo siguiente:

“

1. *Respetuosamente solicito constancia penal, en la cual curse el proceso de muerte de accidente de tránsito de la joven Elyne Sofía Aztros Romero,*

¹² Sentencias T-259 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005, M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹³ Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Fallo de tutela N.º 036 del 26 de enero de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo.

¹⁴ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁵ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁶ Sentencia T-581 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁷ Sentencia SU-587 de 2016, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁸ Sentencia T-667 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁹ Sentencia T-556 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

²⁰ Enviado el 15 de junio de 2022 a los correos electrónicos karol.pachecho@fiscalia.gov.co y Daniela.ortiz@fiscalia.gov.co

donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir, (choque, volcamiento o tropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado”; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial. Lo anterior con el fin de presentar reclamación ante la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

2. Solicito a su despacho, expedir copia legible en medio físico o digital, de la Inspección Técnica del Cadáver y del Informe de Accidente de Tránsito IPAT.
3. Respetuosamente solicito se oficie a la Registraduría Municipal del Estado Civil o en su defecto a la Notaría correspondiente, con el fin de ordenar registrar la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, que certifica.
4. En caso de haberse registrado la Defunción de la víctima del hecho de tránsito, se solicita a su despacho, expedir copia simple legible en medio físico o digital del registro civil de defunción de la víctima.” (Sic).

Por su parte, la FISCALÍA CUARTA SECCIONAL DE ARAUCA no contestó la solicitud dentro del término legal -diez (10) días-, que contados a partir del 16 de junio, vencía el 01 de julio del presente año, para la expedición de información y documentos de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011²¹; no obstante, de acuerdo con el informe rendido dentro del trámite tutelar, y los soportes aportados, se evidencia que, mediante oficio No. 20490-01-02-04-0054 del 13 de julio de 2022 emitió respuesta²², de la siguiente manera:

“En atención a su solicitud de información, de manera comedida le informo que, efectivamente este despacho lleva a cabo la investigación bajo radicado 810016001137202000810, por hechos acaecidos el 31 de diciembre de 2020 en la vereda Los Santos del municipio de Arauca, por el accidente de tránsito, en el cual falleció la menor ELYNE SOFIA ASTROS ROMERO identificada con R.C. 1.029.404.111, al parecer en calidad de ocupante.

Asimismo, conforme al informe pericial de necropsia, se indica que la causa básica de muerte de la menor citada es politrauma corto-contundente.

Respecto del segundo ítem, se remitir de la inspección técnica cadáver, sin embargo, no es posible enviar el informe policial de accidente de tránsito, ya que el mismo no fue aportado por la autoridad competente en los actos urgentes.

Para el mes de diciembre de 2021, este despacho ofició a la

²¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

²² Enviada el 14 de julio de 2022 al correo electrónico notificaciones@asoseguros.com dirigida a la Dra. Luisa Fernanda Blandón Vanegas.

Registraduría del Estado Civil, con el fin de emitir certificado de defunción, empero, no se ha obtenido respuesta. Por último, es preciso indicar que, la presente información se brinda bajo el principio de la buena fe y el uso que le dé la peticionaria ante la aseguradora será para beneficio exclusivo de las víctimas”. (Sic).

Bajo este escenario, se vislumbra que la entidad accionada resolvió de fondo el derecho de petición; es decir, clara, precisa, suficiente, efectiva y congruente; toda vez que, atendió completamente la solicitud de manera específica y puntual; precisamente, aportó los datos requeridos en el numeral primero, además, suministró copia de la inspección técnica a cadáver, documento que al verificarlo, contiene la información solicitada por el accionante como: “nombre completo de la víctima, identificación, circunstancia de los hechos (modo, tiempo y lugar), vehículos involucrados, entre otros”; así mismo, informó la causa de la muerte de la víctima; respecto al informe de accidente de tránsito expuso que no fue aportado por la autoridad competente en los actos urgentes; y, con relación al registro de defunción de la víctima, indicó que, desde el mes de diciembre ofició a la Registraduría del Estado Civil y hasta el momento no ha obtenido respuesta. En este sentido, habrá de declararse la carencia actual del objeto por hecho superado, pues como es sabido, esta figura ocurre cuando desaparece el motivo que generó la inconformidad y la resolución de la acción de tutela no generaría efecto material alguno al desaparecer la acción y omisión que dio origen a la solicitud de amparo, en efecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia actual de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado”²³.

Ello puede suceder cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado, o una situación sobreviniente que torne inocuo el amparo, fenómenos que la Corte ha explicado de la siguiente manera:

“En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en

²³ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

orden a garantizar los derechos del accionante.

Seguidamente, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando no se repara la vulneración del derecho, sino que, a raíz de su falta de garantía, se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En esos casos procede el resarcimiento del daño causado por la violación del derecho fundamental.

Finalmente, respecto a la carencia actual de objeto cuando se presenta cualquier otra circunstancia que haga inocua la orden de satisfacer la pretensión de la tutela, la Corte ha manifestado que “es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de alguna otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto”²⁴

Así mismo, la Alta Corporación señala que el hecho superado se configura cuando confluyen los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”²⁵

Así las cosas, se declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA SALA ÚNICA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual del objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo, conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada oportunamente la decisión, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

²⁴ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-312 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

²⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-021 de 2017. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando la Sentencia T-045 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

revisión.

CUARTO: De ser excluida de revisión por parte de la Honorable Corte Constitucional, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada